



**ATENUENTES EN EL DERECHO PENAL, SOBRE DELITOS JUZGADOS
CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

“NOTA A FALLO”

Autor: *GALLARDO CID, RAMIRO ALEJANDRO*

Legajo: *VABG90002*

Tutora: *DESCALZO, VANESA*

Institución: *UNIVERSIDAD SIGLO 21*

Fallo: Sentencia N° 9/2022, de la sala del Tribunal de Impugnación, de la ciudad de Neuquén en autos “Duarte, Sergio s/ abuso sexual con acceso carnal agravado por la edad de la víctima conviviente – Fuente, Yanina Vanesa s/ abuso sexual con acceso carnal agravado por la edad de la víctima conviviente” legajo 157.731 año 2020 y “Duarte, Sergio s/ abuso sexual simple”, legajo 137.367.

Sumario.

I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica. III. Historia procesal. IV. Decisión del tribunal. V. Ratio decidendi. VI. Análisis y comentarios. VI. a. La perspectiva de género en las sentencias judiciales. VI. b. Las construcciones estereotipadas que afectan derechos. VI. c. Determinación de la pena con perspectiva de género. VI. d. Postura del autor. VII. Conclusiones. VIII. Referencias bibliográficas.

I. Introducción.

La perspectiva de género en las sentencias judiciales, contribuye a la deconstrucción de los estereotipos construidos socialmente y sobre los que la misma sociedad se encuentra discutiendo actualmente, con el objeto de efectivizar la protección de los derechos de la mujer, sujeto vulnerado a lo largo de la historia.

Para introducir al lector en la temática que se abordará, observaremos como se modifican las decisiones judiciales en diferentes instancias, en relación de un mismo hecho delictivo, donde quien juzga lo hace desde una perspectiva de género, conforme a los preceptos la Ley 27.499¹, sin valoraciones subjetivas del rol de la mujer como madre, deconstruyendo estereotipos socialmente construidos por el patriarcado y las diferentes valoraciones de prueba en juicio, que en primera instancia no fueron valoradas como relevantes y el tribunal de alzada tiene en consideración para fijar la pena.

Juzgando en un plano de igualdad real a los imputados, sobre ello debemos explicar conforme a lo expuesto por Bidart Campos² que existen 2 (dos) tipos de igualdad, una real (real o fáctica o jurídica) y formal. Donde la formal considera que somos todos iguales ante la ley, sujetos de derechos con iguales derechos civiles. Sin embargo, la igualdad real es aquella en que el Estado juega un rol intervencionista intentando estabilizar la igualdad de sus habitantes.

En tal sentido el art. 75 inc. 23 de la CN, establece que el Congreso debe legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos,

¹ Ley 27.499 Ley Micaela de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del estado B.O. 19/12/2018.

² Bidart Campos, Germán J., Manual de la Constitución reformada, Buenos Aires, Tomo I, 1996, p. 529.

en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

En relación al fallo en estudio, podemos ver que el Código Penal de la Nación Argentina tipifica en el Libro Segundo, Título III los delitos contra la integridad sexual, en particular veremos el artículo 119, el cual expresa:

“ARTICULO 119. - Será reprimido con reclusión o prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que abusare sexualmente de una persona cuando ésta fuera menor de trece (13) años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.

La pena será de cuatro (4) a diez (10) años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.

La pena será de seis (6) a quince (15) años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por vía anal, vaginal u oral o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena será de ocho (8) a veinte (20) años de reclusión o prisión si:

a) Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima; b) El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda; c) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio; d) El hecho fuere cometido por dos o más personas, o con armas; e) El hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones; f) El hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho (18) años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo.

En el supuesto del primer párrafo, la pena será de tres (3) a diez (10) años de reclusión o prisión si concurren las circunstancias de los incisos a), b), d), e) o f).”

En el análisis del fallo observamos que se suscita un problema jurídico de relevancia, en donde a la norma aplicable al caso se integran principios convencionales de carácter internacional, si bien se encuentra probado el delito previsto

en el art. 119 tercer y cuarto párrafo incisos d y f del CP y la participación criminal de Yanina Fuente en los términos del art. 45 del CP, como así también el concurso real de delitos cometidos contra Lucia en calidad de coautora y Gianella en calidad de partícipe necesario, conforme al art. 55 del CP, subyace una situación de desigualdad entre los imputados, donde analizaremos como resuelve el tribunal de alzada la fijación de pena a Y. F. en los términos del art. 40 y 41 del CP y circunstancias no expresas en el Código Penal de la Nación Argentina³, pero con basamento legal en la Convención de Belém do Pará⁴, 1996, la cual en su artículo 7 establece los deberes de los Estados y refiere en particular en el inciso f: “*establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;*”.

Es importante destacar la relevancia del análisis, en donde el *ad quem* funda sentencia con perspectiva de género, garantizando una igualdad real de trato a la mujer, conforme a las leyes vigentes de carácter nacional e internacional.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica.

Sergio Duarte (acusado) conoció a Rocío García la cual tiene una hija que se llama J.B., luego de formar pareja ambos tienen 2 (dos) hijos más. El 29 de mayo de 2019, Sergio Duarte se encontraba en la cama junto a J.B. de 7 (siete) años de edad en ese momento, Duarte comenzó hacerle cosquillas en la panza a J.B. y luego metió su mano adentro del pantalón de la niña y le tocó la vagina, por arriba de la bombacha. J.B. se enojó y le contó a su mamá Rocío la situación. Por ello Rocío echó a Duarte de la casa y formuló la denuncia que dio origen al legajo 137.367 caratulado Sergio Duarte S/abuso simple.

Unos meses después, el acusado Sergio Duarte, conoció Yanina Fuente (acusada). Quien se había separado de su marido José Barrera y había decidido mudarse a la casa de sus padres en el departamento 21 B de la Manzana D del Barrio TCI de la ciudad de Neuquén, allí también vivía su hermana Ludmila. Yanina Fuente, llevó a vivir con ella a su nuevo novio Sergio Duarte. Allí también vivían los hijos de la acusada y José Barrera. Ellos son: Gianella Carrasco (de 4 años) Michael Carrasco (de 7 años) y Lucía Carrasco de 11 años.

³ Ley 11.179 – Código Penal de la Nación Argentina (T.O. 1984)

⁴ Ley 24.632 - Convención de Belem Do Pará. 13/03/1996.

Lo que sucedió entre el mes de marzo hasta el 15 de abril de 2020, es que Yanina Fuente (la madre) de Lucía de 11 años, la llevo a la cama que compartía con Duarte. Allí la mamá la besaba a su hija Lucía en la boca y le tocaba su vagina, sus pechos y su cola. Luego en la cama se la entregaba a su pareja Duarte, que hacía lo mismo que ella y le metía sus dedos dentro su vagina y en su cola. Para luego tener relaciones sexuales, frente a ella. (Esto sucedió varias noches).

Yanina también llevó a la cama con Duarte a Gianella, la de 4 añitos, fue ella quien puso la mano de Duarte sobre el cuerpo de la menor. Y Duarte le toco con sus manos y sus dedos la vagina de la niña, para luego mantener relaciones sexuales con Yanina, sobre estos hechos se formuló el legajo 157.731. Ambos legajos fueron llevados a juicio en forma conjunta.

III. Historia procesal.

Dado el tipo de delito y la pena privativa de libertad superior a los 15 (quince) años, solicitada por el Ministerio Público Fiscal, conforme al art. 35 del CPP⁵ de la Provincia del Neuquén se constituyó un Jurado Popular para juzgar los hechos.

El Jurado Popular, tras el cumplimiento de los actos procesales de rigor y la deliberación, declaro culpable a los imputados.

El Juez del Tribunal de Juicios por Jurados dicta sentencia a Sergio Duarte por los dos legajos, uno por abuso sexual con accesos carnal agravado por la edad de la víctima conviviente y el otro sobre abuso simple a la pena de veinticinco (25) años de prisión de cumplimiento efectivo, reduciendo en 5 (cinco) años el pedido del MPF, mientras que a Yanina Fuente se le impuso la pena de veintitrés (23) años prisión de cumplimiento efectivo, conforme al pedido del MPF, en los términos de los artículos 119 tercer y cuarto párrafo inicios d y f, 45 y 55 del CP.

Las defensas se sintieron agraviadas por la sentencia de primer grado e interpusieron recurso ante el Tribunal de Impugnaciones de la Ciudad de Neuquén.

IV. Descripción de la decisión del tribunal.

El tribunal, por unanimidad resuelve, hacer lugar a los agravios, revocando en consecuencia la sentencia de primer grado e imponer a Sergio Duarte la pena de diecinueve (19) años de prisión de cumplimiento efectivo y a Yanina Fuente la

⁵ Ley 2784 – Código Procesal Penal para la Provincia del Neuquén- 11/01/2012

pena de catorce (14) años de prisión de cumplimiento efectivo, considerando para ella entre los atenuantes, la relación desigual con su consorte.

V. Ratio decidendi

Dado que no existió disidencia de los magistrados al momento de fallar, sino que compartieron y adhirieron a los argumentos de la jueza Dra. Florencia Martini, se analiza la decisión como un todo por la unanimidad de actuación.

La Dra. Martini manifestó que, en relación a los agravios y del análisis de la sentencia se constata que efectivamente el magistrado omite juzgar con perspectiva de género, en primer lugar, porque prescinde valorar el testimonio de Patricia Pintos que pone en evidencia el aislamiento que Duarte provoca no sólo con las niñas víctimas, (valorado como agravante en el caso de éste), sino también respecto de Fuente, lo que manifiesta, como lo expresa la defensa, una relación de sometimiento (y consecuente vulnerabilidad y condicionamiento) y no fue receptado en la sentencia de primer grado.

En segundo término, el Dr. Yancarelli **intensifica el reproche básicamente en el hecho de exhibir los actos por los que fuese declarada penalmente responsable Fuentes, su condición de (mala) madre** (sic). El juez incurre en una doble valoración al considerar como agravante fundamental el vínculo con sus hijas (agravante típico por el cual fue declarada culpable por veredicto popular). A ello se suma la valoración que realiza el juez respecto del (mal) estado en el que estaban los niños al momento del allanamiento y una semana después al cuidado de su padre, el Sr. Carrasco, reafirmando el sesgo patriarcal que fija a la mujer en el rol de reproductora (madre) situada en la esfera privada del cuidado.

Resulta ilustrativo del sesgo que se menciona, que el juez haya valorado (erróneamente) como agravante la formación militar y el trabajo en empresas privadas de seguridad de Duarte, sin evaluar la posición que ocupaba en el núcleo familiar que también le imponía un deber de cuidado, similar al de la madre de Gianella y Lucía (como adulto y pareja de la madre, a cargo de las menores), y por el contrario, elige reprocharle a Duarte situaciones vinculadas a la esfera pública: la formación militar y actividad laboral, como ámbitos propios de los varones en el binomio de roles asignados por una sociedad androcéntrica y patriarcal, totalmente desvinculados de las circunstancias del caso.

El juez evidencia el mayor reproche como madre, en el sentido de que valora la responsabilidad por los hechos en sí mismos, ya declarados por el veredicto

popular, que lejos de constituir un agravante, constituyen el presupuesto para imponer la pena.

Respecto de la extensión del daño, además de haberlo intensificado en conexión con el vínculo (madre) ya previsto en el agravante típico, no se acreditó un “plus” más allá del previsto por la escala penal de la figura típica, conjeturando el juez un daño futuro, desde su íntima convicción, sin ningún tipo de sustento científico.

Finalmente, en lo relativo al pedido de perdón, se considera que el pedido de perdón debe ser receptado como atenuante, al tratarse del reconocimiento del hecho por parte de la imputada, y no quedar sujeta a la consideración de las víctimas.

En atención a la recepción de los agravios y hallándonos en condiciones de ejercer competencia positiva en los términos previstos por el último párrafo del art. 246 CPP⁶, no habiendo controvertido las acusadoras tal ejercicio oportunamente peticionado por la Defensa, estima ajustada a derecho se fije la pena de 14 (catorce) años de prisión a Yanina Fuente. Ello así, en tanto subsisten los agravantes valorados por el juez de grado, no cuestionados por la impugnante: número de hechos (reiteración delictiva), número de víctimas (dos), violencia desplegada en el caso de Lucía, concurrencia de agravantes (vínculo, aprovechamiento de la convivencia preexistente con menores de 18 años e intervención de dos personas en el caso de Lucía). Como atenuantes, la ausencia de antecedentes y la conducta procesal tal como fuese postulado por las acusadoras y receptado por el magistrado en la sentencia y la relación desigual respecto de su consorte de causa.

VI. Análisis y comentarios.

En el siguiente apartado nos adentrándonos en el análisis crítico del fallo, apoyándonos en fuentes jurisprudenciales y doctrinarias de la materia abordada, para valorar la forma en que se ha resuelto el problema jurídico planteado.

VI. a. La perspectiva de género en las sentencias judiciales.

Podemos observar que los magistrados se han expedido en el decisorio, con una clara perspectiva de género. Da cuenta de ello, lo manifestado por la Dra. Martini y a lo cual adhirieron en el voto sus pares, donde expresa que, en relación a los agravios y del análisis de la sentencia se constata que efectivamente el magistrado omite juzgar con perspectiva de género.

⁶ Ley 2.784 – Código Procesal Penal para la Provincia del Neuquén- B.O. 11/01/2012

En primer lugar, porque prescinde valorar el testimonio de Patricia Pintos que pone en evidencia el aislamiento que Duarte provoca no sólo con las niñas víctimas, (valorado como agravante en el caso de éste), sino también respecto de Fuente, lo que manifiesta, como lo expresa la defensa, una relación de sometimiento (y consecuente vulnerabilidad y condicionamiento) y no fue receptado en la sentencia de primer grado.

En relación a este primer punto, considero necesario resaltar la legislación vigente y recomendaciones sobre la mirada respecto del género para lograr comprender mejor el fallo.

Conforme a lo expresado por el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará, que explicó que “género es una categoría analítica proveniente de las ciencias sociales, no es una ideología sino un instrumento metodológico para examinar y revelar las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, así como para defender los derechos humanos de las mujeres”⁷

Así mismo, el Estado argentino está obligado a cumplir con las obligaciones internacionales que asumió oportunamente al ratificar la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante CEDAW por sus siglas en inglés) que formó el primer instrumento de derechos humanos dedicado exclusivamente a la defensa y promoción de los derechos de las mujeres. Nocerez (2019) manifiesta que la CEDAW en su art. 1 define que se entiende por discriminación contra las mujeres a la violencia de género, ya que impide que las mujeres gocen, igual que los hombres, de sus derechos humanos y que el Estado argentino ratificó la convención.

En el mismo sentido, mediante Ley 24.632 se aprueba la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante Convención de Belém do Pará), que constituyen los instrumentos jurídicos más importantes para la protección de los derechos humanos de las mujeres en el plano internacional.

No cabe duda que por imperio de la clara redacción del art. 75, inc. 22, CN, estas normas obligan positivamente a las instituciones que forman parte del Estado a generar los cambios estructurales y administrativos necesarios para alcanzar sus objetivos.

⁷ “Declaración sobre la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres como Bien de la Humanidad”, 28 de noviembre de 2017, OEA/Ser.L/II.7.10, MESECVI/CEVI/doc.244/17.rev1.

Con el objeto de reforzar el concepto de perspectiva de género, en el año 2018 se dictó ley 27.499 de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado, conocida como Ley Micaela y establece la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación en la República Argentina.

Con el nombrado andamiaje jurídico, se busca garantizar que exista una mirada con perspectiva de género en los procesos judiciales y que los jueces deben considerar la luz de una mirada normativa que imponen de cierta sensibilidad al momento de analizar hechos que involucren cuestiones de género y reflejen tales valoraciones en sus sentencias.

VI. b. Las construcciones estereotipadas que afectan derechos.

Continuando que lo expresado por la Dra. Martini, claramente manifiesta que, en segundo término, el Dr. Yancarelli **intensifica el reproche básicamente en el hecho de exhibir los actos por los que fuese declarada penalmente responsable Fuentes, su condición de (mala) madre** (sic). El juez incurre en una doble valoración al considerar como agravante fundamental el vínculo con sus hijas (agravante típico por el cual fue declarada culpable por veredicto popular). A ello se suma la valoración que realiza el juez respecto del (mal) estado en el que estaban los niños al momento del allanamiento y una semana después al cuidado de su padre, el Sr. Carrasco, reafirmando el sesgo patriarcal que fija a la mujer en el rol de reproductora (madre) situada en la esfera privada del cuidado.

En este sentido, la Convención de Belém do Pará establece como obligación para los Estados parte actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; mientras que la CEDAW reconoce y encomienda modificar los patrones socioculturales y las prácticas consuetudinarias que sostienen la discriminación y reafirman los estereotipos de mujeres y varones.

El Comité que supervisa la aplicación de la CEDAW en su Recomendación General N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, indicó que la presencia de estos estereotipos en el sistema judicial impacta en los derechos humanos de las mujeres, particularmente en aquellas que son víctimas y supervivientes. En concreto, destacó que daban lugar a decisiones basadas en mitos dado que los jueces emplean

normas rígidas sobre lo que consideran debería de ser un comportamiento apropiado de la mujer, castigando a aquellas que no se ajustan a esa concepción social. Estos estereotipos afectan la credibilidad de sus testimonios y argumentos y pueden hacer que los jueces interpreten erróneamente las leyes o las apliquen en forma defectuosa⁸.

De acuerdo con el Comité, las mujeres tienen que poder confiar en un sistema judicial libre de mitos y estereotipos, y en jueces cuya imparcialidad no se vea comprometida por esos supuestos sesgados⁹, particularmente en el ámbito penal, ya que reviste una gran importancia para garantizar que la mujer pueda ejercer sus derechos humanos. A su vez determinó que “Los Estados parte están obligados, en virtud de los artículos 2 y 15 de la Convención, a asegurar que las mujeres cuenten con protección y los recursos ofrecidos por el derecho penal y que no estén expuestas a discriminación en el contexto de esos mecanismos, ya sea como víctimas o perpetradoras de actos delictivos”¹⁰.

Esta mirada de trato igualitario encuentra manifestaciones doctrinarias en lo que expresa Ninni (2021), que si lo que se pretende es garantizar el derecho a la igualdad y la búsqueda de soluciones más justas, se debe aplicar la perspectiva de género en la argumentación de las sentencias. En el mismo sentido Grafeuille (2021) expresa que es indispensable que los magistrados procedan a introducir la perspectiva de género en sus pronunciamientos, formulando un abordaje que atiende al estado de desigualdad real en que se hallan sumidos quienes transitan existencias vinculadas a la feminidad.

En muchas ocasiones la mujer que se encuentra imbuida de violencia no siempre se percata de la gravedad de los hechos que acontecen, sino que incluso suele normalizarlos y creer que el rol del varón es el de ser cabeza de las decisiones relegando a la mujer a un segundo plano, dirigiendo sus actos mediante una conducta sumisa.

En relación a esto, (Expósito, 2011, págs. 20-25) expone que suele suceder que las mujeres se encuentren atrapadas en la relación, en parte por el tiempo que le dedicaron a construir la relación tratando de sentirse acompañadas y

⁸ Comité CEDAW, *Recomendación General N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*, CEDAW/C/GC/33, párr. 26.

⁹ Comité CEDAW, *Recomendación General N° 33*, párr. 28.

¹⁰ Comité CEDAW, *Recomendación General N° 33*, párr. 47.

seguras. Si observan que existe violencia, de forma inconsciente se van subsumiendo al mando del varón para que esa relación a la que invirtieron tiempo, no sucumba.

VI. c. Determinación de la pena con perspectiva de género.

El juez de primer grado evidencia el mayor reproche como madre, en el sentido de que valora la responsabilidad por los hechos en sí mismos, ya declarados por el veredicto popular, que lejos de constituir un agravante, constituyen el presupuesto para imponer la pena.

Respecto de la extensión del daño, además de haberlo intensificado en conexión con el vínculo (madre) ya previsto en el agravante típico, no se acreditó un “plus” más allá del previsto por la escala penal de la figura típica, conjeturando el juez un daño futuro, desde su íntima convicción, sin ningún tipo de sustento científico.

Para el caso en análisis, el art. 40 del CP establece que las penas divisibles por razón de tiempo o de cantidad, los tribunales fijarán la condenación de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso y de conformidad con las reglas del art. 41. Este artículo puntualmente no prevé de forma expresa las cuestiones de género y la ponderación de relaciones desiguales en la comisión de delitos, factor que opera como atenuante en una mirada con perspectiva de género y/o absolución en otros tipos de delitos, conforme a los preceptos establecidos en la Convención.

En tal sentido, el Tribunal de Impugnación, estima ajustada a derecho se fije la pena de 14 (catorce) años de prisión a Yanina Fuente. Ello así, en tanto subsisten los agravantes valorados por el juez de grado, no cuestionados por la impugnante: número de hechos (reiteración delictiva), número de víctimas (dos), violencia desplegada en el caso de Lucía, concurrencia de agravantes (vínculo, aprovechamiento de la convivencia preexistente con menores de 18 años e intervención de dos personas en el caso de Lucía). Como atenuantes, la ausencia de antecedentes y la conducta procesal tal como fuese postulado por las acusadoras y receptado por el magistrado en la sentencia y la relación desigual respecto de su consorte de causa.

De forma concordante, podemos ver la sentencia firme de fecha 16/07/2020 del Tribunal Oral de Río Negro¹¹ donde resolvió declarar admisible la

¹¹ <https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=4839>

impugnación deducida por la defensa de I.B.M y hacer parcialmente lugar a la misma, revocando las agravantes de la figura de homicidio por las cuales se había condenado a la Señora M. La acusación en este proceso, compuesta por la Fiscalía y la Querrela sostuvo que la escala penal que corresponde al delito por el que se declarara la culpabilidad, va de los 8 a los 25 años, entendieron que correspondía fijar la pena máxima. La aplicación de pena con perspectiva de género implica percibir la realidad que toma en cuenta tanto a mujeres como a hombres, las diferencias y posiciones desiguales socialmente construidas. Finalmente, dicho Tribunal condenó a I.B.M a 10 años de prisión efectiva por considerarla autora penalmente responsable del delito de homicidio simple.

También podemos ver en igual sentido, el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación caratulado “R., C. E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa 63.006 del Tribunal de Casación Penal, sala IV”¹², de fecha 29 de octubre de 2019, donde los magistrados resolvieron el caso fundando su sentencia con perspectiva de género y absolvieron a la mujer condenada a dos años de prisión en suspenso por haber actuado en legítima defensa cuando era golpeada por su ex pareja.

Otro ejemplo en este sentido se visualiza en fallo “I.P.P. N° 264.424 seguida a M. C. V. por el delito de homicidio calificado”¹³ causa en la cual, aunque la mujer M.C.V. haya asesinado a su pareja J.C.P, por las circunstancias de violencia hacia ella, el Juzgado de Garantías N° 3 resolvió sobreseer a M.C.V. en orden al delito de homicidio agravado por el vínculo conyugal al mediar una causa de justificación legal.

Contrario sensu a la jurisprudencia citada ut supra , podemos mencionar que la falta de perspectiva en los pronunciamientos judiciales, genera responsabilidad de los Estados, como ejemplo podemos citar la firma del acuerdo de solución amistosa (ASA) en la Petición 1256-05 Ivana Emilce Rosales ante la CIDH, suscrito el 23 de septiembre de 2021 en el acto de reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado argentino, en virtud de una decisión judicial discriminatoria y arbitraria en la investigación penal por tentativa de homicidio en un contexto de violencia

¹² C.S.J.N, “R., C. E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa 63.006 del Tribunal de Casación Penal, sala IV”, sentencia del 29 de octubre de 2019, disponible en: SAJ: FA19000143

¹³ Juzgado de Garantías Mercedes (Buenos Aires) N° 3 “I.P.P. N° 264.424(2009) M. C. V. por el delito de homicidio calificado”

de género.¹⁴ El acuerdo de solución amistosa suscrito incorporó tanto compromisos de la provincia de Neuquén como del Estado Federal, aplicando de manera transversal un enfoque interseccional, de género y de derechos humanos en su diseño, mediante diferentes mediadas llevadas adelante.

VI. d. Postura del autor.

La perspectiva de género como criterio de interpretación de la normativa aplicable, de los hechos y de las pruebas del caso, parte de la consideración de la situación de discriminación en que se hallan las mujeres y ha sido concebida por un sistema normativo que obliga a la adopción de políticas públicas a las que el Poder Judicial no es ajeno.

El fallo bajo análisis tuvo como eje central el problema de relevancia jurídica, en donde la defensa de la imputada se agravia por considerar que la sentencia aplica una pena excesiva a su asistida vinculada a la ausencia de una perspectiva de género en el juzgador. El Tribunal de Impugnación realiza una interpretación acertada de los hechos y el derecho aplicable en la materia, al constatar la falta de perspectiva en la sentencia de primer grado y valorar la asimetría de poder entre los consortes, como un factor atenuante en el cómputo de la pena. Resolviendo para el caso, en forma congruente la integración de lo determinado por Código Penal de la Nación Argentina y lo establecido por las convenciones internacionales respecto de la materia.

Ello, se ve reflejando en la fijación de la pena de Y.F., que paso de 23 (veintitrés) años, a ser de 14 (catorce) años de prisión, pudiendo observar que los tribunales en general, independientemente de la materia sobre la cual tienen competencia, deben observar las circunstancias que rodean al hecho y así tener en cuenta a la mujer, pues muchas veces ésta; como es el caso analizado, se encuentra en algún grado de sometimiento, estableciéndose una relación desigual que debe ser considerada.

Actualmente el derecho se va nutriendo de doctrina y legislación que tiene como centro la perspectiva de género, cuyo objetivo es la protección ante cualquier vulneración de los derechos de la mujer, compromiso asumido internacionalmente por el Estado y de esta forma se puede dar cuenta de la relevancia que está teniendo en nuestro tiempo la concepción del género también en las decisiones judiciales, poniendo a la mujer en un plano de igualdad real en relación con el hombre y con una mirada amplia al momento de impartir justicia.

¹⁴ OEA <https://www.oas.org/pt/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/253.asp>

VII. Conclusiones

En el presente trabajo hemos analizado los principales argumentos del fallo de la Sala del Tribunal de Impugnación, de la ciudad de Neuquén en autos “D.S. s/ abuso sexual con acceso carnal agravado por la edad de la víctima conviviente – F.Y. s/ abuso sexual con acceso carnal agravado por la edad de la víctima conviviente” y “D.S. s/ abuso sexual simple”, de fecha 23 de febrero de 2022. Este fallo, como se ha demostrado precedentemente, resulta certero ya que los magistrados resolvieron el mismo fundando su sentencia con perspectiva de género, atento a que esta mirada fue la condición que se tuvo en cuenta para atenuar la pena de la imputada, considerando la relación desigual de la mujer con su consorte, siendo esto un elemento relevante en la ponderación para alejarse de los máximos de la escala penal.

Además, el Tribunal de Impugnación da cuenta del sesgo patriarcal manifiesto en el decisorio del juez de primer grado y funda su sentencia conforme a los estándares internacionales aplicables en la materia, establecidos en la ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres y en la Convención de Belém do Pará.

Para concluir, pondremos de relieve que en la sentencia se hizo hincapié en el problema jurídico de relevancia, ya que se dirimió sobre el planteo de la defensa de la imputada, donde se agraviaba por considerar que el *a quo* aplicó una pena excesiva a su asistida, vinculada a la ausencia de una perspectiva de género y calificando un doble agravante a partir de construcciones estereotipadas del juzgador.

Por ello, el Tribunal resolvió revocar la sentencia de primer grado y condenar Y.F. a catorce (14) años de prisión, reduciendo la pena en nueve (9) años, resaltando como atenuante la relación desigual de los imputados.

Por los estándares de justicia aplicados en el fallo, próximamente veremos la sentencia incorporada a la Base de Datos de Jurisprudencia de género, confeccionada por la Oficina de la Mujer, que recopila en todo el país, los decisorios en esa materia.

VIII. Referencias bibliográficas.

VIII. a. Doctrina

Bidart Campos, G.J., Manual de la Constitución reformada, Bs. As. Tomo I, 1996, p. 529.

Nocerez, F. (2019). Mujeres que se defienden y sistema penal: ¿Una relación con perspectiva de género? *Thomson Reuters - La Ley Online*, 1.

Ninni, L. (2021). Juzgar con perspectiva de género. *Thomson Reuters- La Ley Online*, 1.

Grafeuille, C. E. (2021). La perspectiva de género como parámetro insoslayable a la hora de emitir un veredicto judicial. *Thomson Reuters - La Ley Online*, 3.

Expósito, F. (2011). Violencia de Género. *Mente y Cerebro*, 20-25.

VIII. b. Jurisprudencia

C.S.J.N., Oficina de la Mujer. *Jurisdicción Rio Negro, Tribunal Oral, Sentencia firme de fecha 16/07/2020, carátula IB. M s/ impugnación*. Disponible en: <https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=4839>

C.S.J.N., “R., C. E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa 63.006 del Tribunal de Casación Penal, sala IV”, sentencia del 29 de octubre de 2019.

Disponible en: [SAIJ: FA19000143](https://www.saij.gov.ar/ver?id=FA19000143).

Juzgado de Garantías N° 3 Mercedes (Buenos Aires) “I.P.P. N° 264.424(2009) M. C. V. por el delito de homicidio calificado”. *Compendio sobre femicidio y legítima defensa en casos de violencia de género*. Disponible en: <https://www.mpf.gob.ar/biblioteca/>

OEA, CIDH, acuerdo de solución amistosa (ASA) - Petición 1256-05. Disponible en: <https://www.oas.org/pt/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/253.asp>

VIII. c. Legislación

[Ley 11.179](#) - Código Penal de la Nación Argentina (T.O. 1984).

[Ley 24.430](#) - Constitución de la Nación Argentina. B.O. 10/01/1995

[Ley 24.632](#) - Convención de Belem Do Pará. 13/03/1996.

[Ley 26.485](#) - Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. B.O. 1/4/2009.

[Ley 27499](#) - Ley Micaela. Capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres. B.O. 19/12/2018.

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*. [Link](#)